

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-106/2012

**PROMOVENTE: JOSÉ GÓMEZ
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-106/2012, integrado con motivo del escrito de once de mayo de dos mil doce, signado por José Gómez Rodríguez.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ÚNICO. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-689/2012. El veintisiete de abril de dos mil doce esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Gómez Rodríguez.

II. Escrito del promovente. El veintiuno de mayo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito, de once de mayo del año en que se actúa, signado por José Gómez Rodríguez, cuyo texto es del tenor siguiente:

SALA SUPERIOR.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El suscrito Lic. José Gómez Rodríguez, de generales conocidos en el expediente señalado al rubro, respetuosamente me dirijo a este Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de exponer que:

En ejercicio del derecho de petición que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 8, vengo por medio del presente escrito a solicitar respetuosamente, la reconsideración de su sentencia según oficio SGA-JA-4427/2012, dictado en el presente juicio.

Fundo la procedencia de mi petición en las siguientes consideraciones de:

DERECHO:

En el SEGUNDO, CONSIDERANDO de la sentencia formulada por ese Honorable Tribunal, cita la causal de improcedencia de mi recurso de impugnación ante esa H. Sala Superior, en contra de la resolución CG191/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaro improcedente mi inclusión en la lista de candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en la elección que tendrá efecto el 1 de Julio del año en curso 2012. Esta causal de improcedencia la fundamenta en el Artículo 10, párrafo I, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la presentación extemporánea de la demanda del suscrito.

En el párrafo tercero de este SEGUNDO COONCIDERANDO, escribe Usted lo siguiente “El artículo 7, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

En el párrafo cuarto de este SEGUNDO CONCIDERANDO, cita Usted el Artículo 8, de la supra mencionada Ley que establece que la impugnación prevista en la Ley deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Si bien es cierto como lo afirma Usted en el CONCIDERANDO SEGUNDO, párrafo décimo, fui notificado el trece de Abril del año en curso el Acuerdo

impugnado y también es cierto como lo afirma Usted, en el párrafo decimosegundo del CONSIDERANDO SEGUNDO, que presente el día dieciocho de Abril del año en curso mi escrito de demanda en contra de la RESOLUCIÓN del I.F.E. también es cierto que la Oficina del Instituto Federal Electoral domiciliada en la ciudad de Aguascalientes Ags. No labora los días Sábado y Domingo y siendo esta la oficina receptora de mis promociones legales y la ciudad de mi residencia, por tanto considero que estos días no cuentan para los efectos del plazo de cuatro días establecido por los Artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior sin tener en cuenta la distancia que hay entre la ciudad de México, D. F. y la ciudad de Aguascalientes, Ags., lugar de mi residencia, factor que la ley procesal considera para establecer ampliar el plazo de días adicionales en relación a los kilómetros de separación de la ubicación sede del H. Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido:

ÚNICO: Reconsiderar su sentencia dictada en este caso en base a los hechos aquí enunciados y dar entrada a mi recurso de impugnación en contra de la resolución CG191/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En la Ciudad de Aguascalientes, Ags. El día 11 de Mayo de 2012.

Rúbrica

Lic. José Gómez Rodríguez.

JUSTICIA SOCIAL SIN ODIOS... SIN ARMAS... SIN VIOLENCIA.

III. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-106/2012, con motivo del escrito presentado por José Gómez Rodríguez.

En la misma fecha, el expediente al rubro indicado, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y radicación. En proveído de la misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de este órgano colegiado, el respectivo proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito de José Gómez Rodríguez, de fecha once de mayo de dos mil doce, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el trámite

o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de comparecencia, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Como se advierte de la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Si bien, el actor en su escrito señala que presenta una “solicitud de reconsideración” de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con la clave de expediente SUP-JDC-689/2012, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo de la lectura integral de su escrito se advierte que la pretensión última del actor es controvertir la sentencia mencionada anteriormente, la cual como ya fue precisado fue emitida por esta Sala Superior.

Lo anterior en razón de que de la lectura integral del escrito se advierte que el actor pretende desvirtuar los argumentos hechos valer en la sentencia emitida por esta Sala Superior, al aducir que si bien como se estableció en la mencionada

sentencia, los medios de impugnación deben ser promovidos, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución, y en su caso, no le fue posible presentar su escrito de demanda dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que conoció el acuerdo impugnado en razón de que la Oficina del Instituto Federal Electoral con domicilio en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, no labora los días sábados y domingos, por lo que estos días no deben ser computados para la presentación de su escrito de demanda, además argumenta que dado la distancia que existe entre el lugar de su residencia y el Distrito Federal, es un factor, en su concepto, por el cual se debe ampliar el plazo, otorgando días adicionales en relación a los kilómetros existentes entre ambos puntos geográficos.

TERCERO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al recurso recibido el veintiuno de mayo de dos mil doce, por el cual José Gómez Rodríguez compareció ante este Tribunal Electoral.

Como ya se precisó, el actor pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior, por lo que no ha lugar a dar ningún otro trámite al escrito presentado por el ahora promovente, en razón de que las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, de ahí que no sea dable cuestionar su legalidad, tal como lo prevé el artículo 99, párrafo primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal, al disponer que las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Por tanto, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables, en consecuencia, no son susceptibles de ser controvertidas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a dar ningún otro trámite al escrito de comparecencia presentado por José Gómez Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite, al escrito de once de mayo de dos mil doce, signado por José Gómez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor al no haber señalado en su escrito de demanda domicilio alguno para oír y recibir notificaciones y a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, y 28,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

